UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Acuerdo No. 097
Mayo 30 de 2012

"Por medio del cual se actualiza el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Cooperativa de Colombia"

CONSIDERANDO:

1. Que se hace necesario actualizar el Reglamento de Propiedad Intelectual aprobado mediante Acuerdo 010PAR del 30 de junio de 2005, a fin de hacerlo coherente con el Proyecto Institucional, Plan Estratégico Nacional, las exigencias del Ministerio de Educación Nacional, el marco normativo en propiedad intelectual, y en general, las políticas y acciones que dinamizan la gestión de bienes intangibles, el aprovechamiento del entorno digital y el advenimiento de nuevos escenarios en los cuales la universidad es protagonista como generadora de bienes intangibles.

2. Que mediante el Acuerdo 043 de abril de 2011 se establecieron las Políticas Fundamentales de la Universidad Cooperativa de Colombia, y dentro de ella se encuentran especialmente relacionadas con el tema de la propiedad intelectual las siguientes: educación para la innovación y la competitividad; aprovechamiento administrativo y académico de las TIC, particularmente en la enseñanza, la investigación, la extensión y proyección social, y la colaboración nacional e internacional con comunidades académicas y científicas, con el Estado, la empresa privada y organizaciones del sector solidario.

3. Que para el logro de los Propósitos Misionales de la Universidad Cooperativa de Colombia igualmente es un referente la normatividad en propiedad intelectual, de tal manera que en *formación*, se evidencia en el cumplimiento de normas de citas y referenciación que denotan honestidad creativa de estudiantes y docentes, en la realización y utilización de cualquier tipo de obra o invención -en la actividad de cátedra bien sea en ambiente presencial o virtual-; en *investigación*, mediante la definición de titularidades sobre la producción de estudiantes, docentes investigadores y funcionarios -a nivel interno o en escenarios de coparticipación-, confidencialidad de información, estudios de patentabilidad y divulgación de los resultados de investigación; en *extensión y proyección social*, la

transferencia del conocimiento y tecnología requiere un dialogo permanente entre Estado-universidad-empresa-comunidad, así como la claridad sobre los derechos y deberes de la universidad respecto a sus bienes intangibles y los ajenos cuando se emprenden acciones como educación, asesorías, consultorías, gestión tecnológica, programas y proyectos artísticos y culturales, unidades y grupos de emprendimiento; y, finalmente la *internacionalización,* exige políticas claras respecto a la titularidad de bienes intangibles y servicios de tal manera que facilite la generación de conocimiento pertinente en asocio con munidades académicas extranjeras, en donde todos contribuyen y todos se benefician. Estos, entre muchas más relaciones que constantemente se generan en el ámbito de la producción, uso y/o comercialización de bienes intangibles.

4. Que en el ámbito de la sociedad de la información, del conocimiento o del aprendizaje, para la adecuada gestión de las TIC la Universidad Cooperativa de Colombia desarrolló un modelo integrado para apoyar estratégicamente la gestión académica y administrativa; en este escenario, a la hora de incorporar a la enseñanza recursos virtuales y electrónicos, construir ambientes virtuales de aprendizaje, crear comunidades e-learning, entre otros, son parte de las metas que desde la Universidad Virtual Cooperativa buscan generar nuevas formas de interacción que, con acompañamiento pedagógico apropiado, facilitan el logro de los objetivos formativos en cada programa.
5. Que la Universidad Cooperativa de Colombia en reconocimiento de la supremacía normativa nacional, regional e internacional y como institución generadora de conocimiento afronta el reto de aplicar de la mejor manera las normas de propiedad intelectual con la finalidad que sirva de instrumento de conocimiento, comprensión, protección y herramienta de trabajo en la labor que a diario emprenden los miembros de la comunidad universitaria para hacer de esta, una universidad de talla mundial.

ACUERDA:

TITULO PRIMERO
DISPOSICONES GENERALES

Artículo 1. Actualización y concordancia normativa: Actualizar el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Cooperativa de Colombia, revocando el anterior, y aplicar las normas previstas en este Reglamento en concordancia con las resoluciones rectorales y acuerdos anteriores relacionados con la propiedad intelectual; en especial, la Resolución Rector 112 de 2011 por la cual se establece

Gloria

el Plan de Desarrollo Profesoral, el Reglamento Estudiantil, el Estatuto Docente, el Acuerdo 052 de 2010 por el cual se establece el Programa de Cualificación de Profesores, el Acuerdo 050 de 2010 por el cual se establecen algunos estímulos para profesores de tiempo completo y medio tiempo por productividad académica y científica, y el Acuerdo 045 de 2011 por el cual se establecen acciones tendientes a evitar el plagio y otras violaciones al derecho de autor.

Artículo 2. Objeto del reglamento: El presente reglamento tiene por objeto establecer las directrices en el campo de la propiedad intelectual y crear condiciones que incentiven la producción de nuevo conocimiento, la sensibilización por el respeto, protección y disposición de la producción intelectual; así como, regular las relaciones que se deriven entre la Universidad Cooperativa de Colombia con sus estudiantes, docentes investigadores, funcionarios y demás personas que se vinculen a su servicio y cuyas labores o funciones estén relacionadas con la producción de bienes intelectuales.

Artículo 3. Principios rectores: La Universidad Cooperativa de Colombia respetará los derechos de propiedad intelectual que se generen, con base en los siguientes principios:

1. **Principio de supremacía normatividad:** Las disposiciones del presente Reglamento están ajustadas a la legislación nacional, regional, los convenios y demás tratados internacionales sobre propiedad intelectual de los cuales hace parte Colombia. En caso de presentarse alguna situación respecto al manejo de estos derechos no contemplada en el presente Reglamento se aplicarán las normas antes mencionadas.

2. **Principio de la buena fe:** La Universidad Cooperativa de Colombia reconoce la autoría y los derechos que genere la producción intelectual presentada por docentes investigadores, funcionarios o estudiantes, y presume que con ella no se han quebrantado derechos sobre la propiedad intelectual de terceras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

3. **Principio del reconocimiento de la producción ajena.** Todo acto de creación intelectual, producto de la actividad administrativa, docente, investigativa, y académica de estudiantes, debe hacer mención de las obras que sirvieron para realizar la nueva producción intelectual. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 045 de 2011 por el cual se establecen acciones tendientes a evitar el plagio y otras violaciones al derecho de autor, el Reglamento Estudiantil y el Estatuto Docente.

4. **Principio de favorabilidad:** En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente reglamento, convenios y actas que regula, se aplicará la norma más favorable al creador de la producción intelectual.

5. **Principio de responsabilidad:** Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la Universidad Cooperativa de Colombia o manifestadas por docentes investigadores, funcionarios, o estudiantes son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Institución.

6. **Principio de conservación del patrimonio intelectual de la universidad:** La Universidad velará por mantener el respeto, conservación, integridad y protección de la producción intelectual que se genere por su comunidad de estudiantes, docentes investigadores y funcionarios.

7. **Principio de Confidencialidad.** Principio ético que garantiza la no divulgación de resultados, conocimientos o información que la Universidad considere de carácter reservado.

Artículo 4. Protección de información: La Universidad Cooperativa de Colombia tendrá la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos honestos. Este artículo se aplicará especialmente cuando se trate de: a) información catalogada como confidencial, bien sea por cláusula contractual, actas de inicio de proyectos de investigación o en el sentido que no sea conocida ni fácilmente accesible por personas que manejen el mismo tipo de temáticas, b) Que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por quien legítimamente la controla.

Parágrafo. Será obligación de todo tercero, entendido por este la persona física o jurídica interna o externa a la universidad, a quien por alguna razón haya necesidad de darle a conocer información con las características antes mencionadas, protegerla de todo uso no autorizado, no ético o que se considere comercialmente desleal.

Artículo 5. Definición de términos: Sin perjuicio de las definiciones contenidas en el marco normativo vigente en propiedad intelectual, y a efectos de brindar claridad respecto a la terminología aplicable en el presente reglamento, las expresiones que siguen tienen el significado siguiente:

5.1. Términos generales

Propiedad intelectual. Es la protección a las producciones del talento de sus creadores por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley. La expresión propiedad intelectual se utiliza en términos amplios para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano y se define como la disciplina jurídica que tiene por objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.

Derecho de autor. Conjunto de facultades que la ley reconoce a favor del creador de obras literarias, artísticas o científicas, otorgándole protección para que goce de dos prerrogativas. Una de carácter moral o personal, llamada derechos morales; y la otra, de contenido económico, llamada también derechos patrimoniales.

Derechos conexos al derecho de autor. Son el conjunto de facultades reconocidas a artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonograma y organismos de radiodifusión en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión respectivamente.

Propiedad industrial. Es el conjunto de disposiciones cuyo objeto es la protección de las creaciones que tienen aplicación en el campo de la industria y el comercio.

Variedades vegetales. Esta modalidad protege a los creadores de variedades de especies vegetales obtenidas por medio de la biotecnología.

5.2. Términos relativos a los derechos de autor y derechos conexos:

Autor. Es la persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias, artísticas o expresiones folclor.

Comunicación pública. Es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra, por cualquier medio o procedimiento que no consista en la distribución de ejemplares. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público, constituye comunicación.

Gloria

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Distribución al público. Es el acto por el cual se pone a disposición del público el original o copia de una obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento diferente.

Emisión. Difusión a distancia de una obra que incorpore sonidos o imágenes para la recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. La fijación, en soporte material, de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonido que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un periodo transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Toda información que identifica la obra, interpretación, ejecución o fonograma, los titulares de derechos de autor o conexos; o información sobre los términos y condiciones de uso, o cualquier número o código cuando alguno de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación o su puesta a disposición al público.

Nombre de dominio: Los nombres de dominio vienen a ser direcciones de Internet fáciles de recordar y suelen utilizarse para identificar sitios Web.
Obra. Es toda creación intelectual original de naturaleza literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor, por voluntad del mismo o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra creada por encargo. Es la realizada por uno o varios autores por mandato expreso de un comitente, según un plan señalado por éste y por su cuenta y riesgo. Los autores percibirán por la ejecución de la misma los honorarios pactados en el respectivo contrato, y por este acto se entiende que el autor o autores transfieren los derechos patrimoniales sobre la obra al comitente, pero conservan las prerrogativas morales consagradas en la ley.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra de arte aplicado. Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.

Obra en colaboración. Es la creada conjuntamente por dos o más personas naturales que hacen aportes propios. Para que haya colaboración es preciso, además, que la titularidad del derecho de autor no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra. En la obra en colaboración se da la coautoría entre partícipes.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra plástica o de bellas artes. Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales.

Glandar

Obra póstuma. Aquella que no haya sido dada a la publicidad sino después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. La empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Producción intelectual. Son todas las creaciones del intelecto que se encuentran protegidas por la propiedad intelectual.

Productor de fonogramas. Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan, por primera vez, los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares realizada con el consentimiento del autor o titular del respectivo derecho y puesto al alcance del público.

Reproducción. Es la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permite hacerla conocer al público y obtener copias de toda o parte de ella.

Reproducción reprográfica o fotocopia. Es la realización de copias en facsímil de ejemplares originales o de copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos o imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción puedan ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Titularidad originaria. Es aquella que surge con el mero acto de la creación.

Titularidad derivada. Es la que surge de circunstancias distintas del hecho de la creación, en virtud de la cual los derechos patrimoniales pueden transmitirse a un tercero, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o por transmisión mortis causa.

5.3. Términos relativos a la propiedad industrial

Biotecnología. Se refiere a aquella parte de la tecnología que estudia la creación, composición, mejoramiento y transformación técnica de los seres vivos a partir de la utilización de organismos vivos o sus derivados, células humanas, animales, vegetales, bacterias, entre otros.

Certificado de registro. Documento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio que certifica que se han concedido o registrado los derechos sobre un determinado signo distintivo.

Circuito integrado. Producto, en su forma final o intermedia, de cuyos elementos, al menos uno es activo y alguna o todas las interconexiones forman parte del cuerpo o la superficie de una pieza de material, y que se destina a realizar una función electrónica.

Concesión de licencia. Acto por el cual un tenedor de título de propiedad industrial cede o concede a un tercero el derecho para utilizar la totalidad o parte de los derechos que le son conferidos por este título.

Denominación de origen. Es un tipo especial de indicación geográfica que se aplican a productos que poseen una calidad específica derivada exclusiva o esencialmente del medio geográfico en el cual se elaboran.

Diseños industriales. Es toda reunión y combinación de líneas y colores de formas externas, bidimensionales o tridimensionales, que, incorporadas a un producto industrial o artesanal, le otorgan nueva o especial apariencia para su producción en serie, sin variar su finalidad.

Emblema: Se denomina "emblema" al nombre comercial cuando lo integran figuras o palabras y elementos figurativos.

Esquema de trazado. Disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, al menos uno de los cuales es activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esta disposición tridimensional preparada para un circuito integrado por fabricar.

Expresión o señal de publicidad comercial: Es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, que sea original y característico, que se emplee con el fin de atraer la atención de

Glosario

los consumidores o usuarios sobre un determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

Indicación geográfica: Nombre geográfico de un país, una región o localidad, que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección, extracción, o así mismo puede servir para destacar la calidad, reputación o características pueden deberse a factores naturales o humanos existentes en ese lugar. Se dividen en denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

Indicación de procedencia: Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

Invención: En términos generales, se entiende por "inventar", lograr a fuerza del ingenio algo nuevo que tenga alguna utilidad, sea que se trate de un producto o de un procedimiento.

Invención de procedimiento. Se refiere a cualquier secuencia de etapas, o a sus partes y modalidades, conducentes a la fabricación o a la obtención de un producto o de un resultado.

Invención de producto. Se refiere a cualquier sustancia o material y a cualquier artículo, aparato, máquina, equipo, dispositivo u otro objeto o resultado tangible, así como a cualquier parte de éstos.

Lema comercial. Es toda palabra, frase o leyenda utilizadas como complemento de una marca.

Licencia. Permiso otorgado para usar un derecho de propiedad intelectual dentro de un ámbito definido de tiempo, contexto, línea de mercado o territorio. Las licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas, según puedan o no usarse exclusivamente dentro de un alcance definido.

Licencia obligatoria. Se aplica a las patentes cuando las autoridades conceden licencia a empresas o personas distintas del titular de la patente para usar y beneficiarse del uso de esta.

Marca: Es cualquier signo que permite que sirva para individualizar y distinguir un producto o un servicio en el mercado.

Materia biológica. La materia que contenga información genética auto reproducible o reproducible en un sistema biológico.

Modelo de utilidad. Son todas aquellas pequeñas invenciones que agregan valor en la forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte de él, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

Modelo industrial: Toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores, siempre que esa reunión o esa forma de una apariencia especial a un producto industrial o de artesanía y pueda servir de tipo para su fabricación.

Nombre y enseña comercial: Cualquier signo que identifica una actividad económica, empresa o establecimiento comercial.

Organismo vivo modificado: Es cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

Patente. Es aquel título, certificado o documento oficial que emite el Estado a través de la oficina competente, mediante el cual se le confiere a su titular el derecho de explotación industrial y comercial de una invención impidiendo que otros hagan uso de ella.

Secreto industrial o empresarial: Se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona, natural o jurídica, legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero

Signo distintivo: Son las señales o figuras que sirven para identificar al comerciante y al establecimiento de comercio en el mercado y diferenciarse de sus competidores y son susceptibles de protección mediante el sistema de la propiedad industrial, sólo aquellos que expresamente señala la ley.

Transferencia: Operación por la que se transfiere por acto inter vivos, mortis causa o por ministerio de la ley, de manera total o parcial derechos de explotación comercial de un bien intangible a un tercero.

5.4. Términos relativos a variedades vegetales

Obtentor: Es la persona facultada para solicitar que se proteja una variedad.

Semilla: La parte del fruto que contiene el embrión de una futura planta.

UPOV: Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

Variedad: Una variedad se define por medio de sus caracteres, claramente distintas a las de cualquier otra variedad y que se mantendrán inalteradas a través del proceso de reproducción o multiplicación. Si un conjunto de plantas no cumple esos requisitos, no se considera como variedad en el sistema de la UPOV.

5.5. Términos relativos a los ambientes virtuales de aprendizaje

Ambientes virtuales de aprendizaje-AVA: es un software diseñado para facilitar la gestión del docente, proporcionando recursos prácticos para su funcionamiento, favoreciendo la colaboración, experimentación, participación y asesoría.

Aula virtual: Es un espacio en internet utilizado para la difusión de los objetos didácticos producidos por los docentes, generalmente con el apoyo de expertos encargado del diseño y uso de la plataforma institucional, y donde se puede intercambiar información con los estudiantes, realizar discusiones, ejercicios, grupos de trabajo entre otras actividades. Cuenta con claves de acceso para los estudiantes inscritos en los cursos ofertados virtualmente.

Base de datos: Es la compilación de obras, hechos o datos en forma impresa, en unidades de almacenamiento de computador o de cualquier otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creación de carácter intelectual.

Creación multimedia: Es la reunión, en un medio digital, de diferentes producciones como obras visuales, gráficas, musicales, que pueden tener como titulares de los derechos de autor a personas diferentes. Aunque no se incluye en ningún ordenamiento como "obra" protegida por el derecho de autor, en general se considera como nueva creación realizada a partir de obras preexistentes, las cuales agrupadas, almacenadas en formato digital y aplicando los comandos de software necesarios permite la transformación de dicha información separada en un producto interactivo, incluyendo para el caso, herramientas y sistema de clasificación de la información.

Gloria A

Creative commons: modelo legal de licenciamiento que incluye una serie de aplicaciones informáticas las cuales facilitan la distribución y uso de contenidos dentro del dominio público.

Digitalización: consiste en la codificación de las obras a un lenguaje de unos y ceros "bits", que solamente es perceptible por una máquina electrónica. Es aquí donde se presenta una reproducción en términos técnicos de una obra, ya sea literaria, como un libro o una obra artística como una fotografía, los cuales pueden ser escaneados.

DRM: Sistemas de gestión de derechos digitales que utilizan una combinación de métodos de protección, con cadenas completas de protección y gestión de derechos de titulares a utilizadores.

Diseño Instruccional:

Educación virtual: Se refiere al desarrollo de programas de formación que tienen como escenario de enseñanza y aprendizaje el ciberespacio.

Licencias de software: Régimen que aplica el titular en la cual define los usos autorizados y no autorizados del software.

Licencia Pública General- GPL mediante la cual el usuario final tiene la libertad de usar, compartir, transformar y distribuir las versiones modificadas del software, sin fines de lucro.

Pagina web: La página web aparece como la célula que presenta de manera sencilla y fácil los contenidos que se van replicando hasta convertirse en una red de dimensiones mundiales, gracias al idioma de señalización de hipertextos htlm que permite desplegar su contenido y dando un clic se pasa a otra de estas páginas o vínculos.

Programas de computador o software: Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, planes, códigos o cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura autorizado, hace que un aparato electrónico realice el proceso de datos para obtener información, ejecute determinadas tareas u obtenga determinados resultados. Tanto los programas fuente o programas objeto serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.

Gloria

Medida tecnológica: Toda técnica, tecnología, dispositivo o componente que en el curso normal de su funcionamiento, esté destinado a controlar el acceso a las obras y derechos conexos, así como a protegerlos frente a actos no autorizados por su titular.

TÍTULO SEGUNDO
CATEGORIAS DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CAPÍTULO I
DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 6. Criterios de protección del Derecho de Autor: Para que una creación intelectual sea considerada obra y por tanto protegida por el derecho de autor, se requiere tener en cuenta los siguientes criterios:

1. Protección de la forma y no de las ideas: El derecho de autor protege la forma mediante la cual el autor describe, explica, ilustra sus ideas las cuales incorpora a la obra, denotando su estilo propio y particular. No abarcará los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

2. Originalidad: Se entiende como el producto de la particular expresión y la creatividad del autor en la obra, que la distingue de otras del mismo género.

3. Ausencia de formalidades: La protección del derecho de autor se da por el solo acto de creación de la obra, sin que se requiera el cumplimiento de formalidad alguna.

4. Merito de la obra: El derecho de autor protege la obra independiente del género, la forma de expresión, el reconocimiento del autor, el juicio de la crítica especializada o el valor comercial que se le asigne.

5. Destinación: La protección del derecho de autor sobre la obra, se extiende a cualquiera de los usos que se haga de ella en medio análogo o digital. La destinación cultural, científica, política, jurídica o de cualquier género, es totalmente indiferente para la ley.

Artículo 7. Contenido del Derecho de Autor: El derecho de autor comprende los derechos morales y los derechos patrimoniales sobre las obras literarias, artísticas

Gloria A

o científicas, siempre que sean susceptibles de plasmarse en un medio de reproducción o de divulgación conocido o por conocer.

Artículo 8. Derechos morales: Son los que nacen desde el momento de la creación de la obra, son personales e irrenunciables, y por su carácter extra patrimonial no pueden negociarse, ni embargarse, no prescriben y son perpetuos.

Artículo 9. Contenido de los derechos morales: Son derechos morales de autor los siguientes:

1. Derecho a la Paternidad: consiste en el derecho que tiene el autor de reivindicar la paternidad sobre la obra y exigir que su nombre y el título de la obra sean mencionados cada vez que ésta se utilice, publique o divulgue.

2. Derecho a la integridad: Consiste en el derecho que tiene el autor de velar por la integridad de la obra, a efecto de que no sea mutilada, deformada o transformada.

3. Derecho a la ineditud: Consiste en la facultad que tiene el autor de optar por publicar la obra o por dejarla inédita. El autor puede publicar la obra con su nombre propio, o bajo un seudónimo o en forma anónima.

4. Derecho de modificación: Es el derecho que tiene el autor de modificar la obra en cualquier tiempo y retirarla de la circulación, previo el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

5. Derecho de retracto: Es el derecho que tiene el autor de retirar de la circulación o suspender cualquier tipo de utilización de la obra, aún después de haberlo autorizado, previa compensación económica por los daños que puedan ocasionarse.

Artículo 10. Derechos patrimoniales: Son las prerrogativas que se otorgan al autor para beneficiarse y explotar económicamente la obra, por cualquier medio conocido o por conocer. Los derechos patrimoniales son renunciables, prescriptibles, embargables y ejercidos por persona natural o jurídica, transferibles entre vivos, en todo o en parte, o por causa de muerte.

Artículo 11. Contenido de los derechos patrimoniales: El autor y sus derechohabientes detentan el derecho exclusivo de autorizar o prohibir los distintos actos de explotación de la obra y recibir un beneficio económico por ellos, entre los cuales se enuncian los siguientes:

1. Derecho de reproducción: Es el derecho que tiene el titular de reproducir la obra bajo distintas formas, permanente o temporal, tales como la publicación impresa, la grabación sonora, el almacenamiento temporal en forma electrónica, etc.

2. Derecho de comunicación pública: es el derecho que tiene el titular de comunicar la obra al público, por cualquier medio o procedimiento, como la interpretación, ejecución, recitación; la radiodifusión sonora o audiovisual; la puesta a disposición de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija y sin distribución de ejemplares.

3. Derecho de distribución: Es el derecho que tiene el titular de distribuir públicamente el original o copias de la obra mediante la venta o cualquier otra forma de transferencia.

4. Derecho de importación: Es el derecho que tiene el titular de permitir o prohibir la importación de copias hechas sin su autorización, realizadas de cualquier forma incluyendo la transmisión por medios electrónicos.

5. Derecho de alquiler: Es el derecho que tiene el titular de alquilar comercialmente al público el original o ejemplares de sus obras.

6. Derecho de transformación: Es el derecho que tiene el titular de autorizar o prohibir sobre su obra la adaptación, traducción, realización de arreglos musicales, compilaciones, etc.

Artículo 12. Excepciones y limitaciones al derecho de autor. Son excepciones a los derechos patrimoniales del autor y limitaciones que permiten la utilización de la obra bajo unas condiciones, sin autorización, ni contraprestación alguna, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y que no sea objeto de transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Algunas de ellas, son las siguientes:

1. Derecho de cita: Citar en una obra otras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, transcribiendo los pasajes pertinentes, con la condición que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial.

2. Utilización de obras a titulo de ilustración con fines de enseñanza: La utilización que se haga de obras en todo o en parte se considerará como acto de comunicación, en el sentido que su uso de agota en el mismo acto de su presentación y sobre la cual el docente investigador, estudiante o funcionario tiene la obligación de mencionar el autor y el titulo de la obra.

3. Reproducción para fines de enseñanza: Reproducir por diversos medios como la fotocopia para el desarrollo de la clase o para realización de exámenes, artículos publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados, en la medida justificada por el fin que se persiga, y no tenga directa o indirectamente fines de lucro.

4. Anotaciones recogidas por estudiantes o público en general: Las conferencias o lecciones dictadas en las instalaciones de la universidad, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes o a quienes están dirigidas, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

5. Representaciones o ejecuciones para fines didácticos: No se requiere la autorización del autor para la utilización de una obra, cuando la comunicación se realice con fines exclusivamente didácticos, en instituciones de enseñanza, en el curso de las actividades académicas o culturales, por ejemplo, la representación de una obra de teatro o la ejecución de una obra musical; siempre que no persiga fines de lucro directos ni indirectos.

6. Reproducción en biblioteca o centro de documentación: Reproducir una obra en forma individual por la biblioteca o un centro de documentación, sin fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente o archivo con el fin de: a) Preservar el ejemplar o sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización, b) sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o centro de documentación un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

7. Copia de seguridad: Es permitido realizar una copia de los programas de ordenador, sobre el ejemplar del cual la Universidad Cooperativa de Colombia sea propietaria, siempre y cuando: Sea indispensable para la utilización del programa, sea con fines de archivo en el caso de que la copia legítimamente adquirida se haya perdido, destruido o sea inutilizable.

8. Copia privada: Reproducir por cualquier medio una obra literaria, artística o científica, obtenida por el interesado, en un solo ejemplar para uso privado y sin fines de lucro.

9. Reproducción y comunicación para fines de información: Reproducir o comunicar una obra cuando el acto tenga como exclusivo fin de informar al público, y con carácter de noticia o acontecimiento de actualidad en los casos siguientes:

   a) Reproducir y distribuir en periódicos, boletines, emitir por radiodifusión o transmisión pública, artículos, fotografías, ilustraciones que hayan sido difundidos por otros medios de comunicación social, salvo que esos derechos se hayan reservado expresamente.

   b) Reproducir, distribuir y comunicar al público conferencias, discursos, alocuciones, debates judiciales o de autoridades administrativas y otras obras similares que hayan sido pronunciadas en público y que no hayan sido previa y expresamente reservadas.

   c) Reproducir y comunicar y poner al alcance del público, informaciones sobre hechos o sucesos, que hayan sido públicamente difundidos por los medios de comunicación.

Artículo 13. Fotocopia de obras al interior de la universidad: En aplicación de las normas legales, los sitios de fotocopiado disponibles para los estudiantes al interior de la universidad deberán contar con la respectiva licencia para reproducir solo breves fragmentos de material editorial protegido.

Artículo 14. Plazos de protección de los derechos patrimoniales de autor: Los derechos patrimoniales tienen una protección limitada en el tiempo, que en la Ley colombiana es:

1. Durante la vida del autor más ochenta (80) años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de 80 años se contará a partir de la muerte del último autor.

2. En los casos que las obras tengan como titular una persona jurídica el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Artículo 15. Derechos Conexos al Derecho de Autor: Son el conjunto de facultades que la ley reconoce a los artistas, intérpretes y ejecutantes sobre su interpretación o ejecución, a los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones, y a los productores de fonogramas sobre sus fijaciones.

Artículo 16. Plazos de protección de los derechos patrimoniales a favor de los artistas intérpretes, ejecutantes, productores de fonograma y los organismos de radiodifusión: Los derechos consagrados a favor de los titulares de derechos conexos tendrá la siguiente duración:

1. Cuando el titular sea persona natural, el plazo de protección será durante su vida más ochenta (80) años.

2. Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o fonograma o emisión de su radiodifusión.

Artículo 17. Obras de dominio público: Cuando una obra se encuentre en el dominio público podrán ser utilizadas por cualquier persona, reproducidas y explotadas comercialmente, siempre y cuando se realice el correspondiente reconocimiento de derechos morales de autor y en consecuencia no se violen los derechos a la paternidad e integridad de la obra, y se considerarán las siguientes:

1. La obra una vez vencido el tiempo de protección de los derechos patrimoniales.

2. Las obras folclóricas y tradicionales de autores desconocidos.

3. Las obras cuyos autores hayan renunciado a sus derechos.

4. Las obras extranjeras que no gocen de protección en la República.

Artículo 18. Registro de bienes intelectuales: Todas las obras o derechos conexos sobres los cuales la Universidad Cooperativa de Colombia sea titular de derechos patrimoniales deben ser registrados de acuerdo al tipo de obra y al procedimiento establecido en las normas nacionales, con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos, a los actos y contratos.

CAPITULO II
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 19. Objeto de la propiedad industrial. La propiedad industrial tiene como objeto otorgar derechos de disposición o explotación en exclusiva sobre:

1. Las nuevas creaciones, que comprenden invenciones sobre producto o procedimiento, modelos de utilidad, diseños industriales, los esquemas de trazado (tipografías) de circuitos integrado.

2. Los signos distintivos, que comprenden los nombres comerciales de productos y servicios, marcas, enseñas, lemas comerciales, indicaciones geográficas.

3. Los secretos industriales y las informaciones confidenciales, entre otros

Artículo 20. Mecanismos de protección: Para que las creaciones intelectuales precedentes sean reconocidas, obtengan los beneficios y protecciones establecidas por la ley, deben previamente cumplir con los siguientes trámites, que a la vez hacen las veces de mecanismos de protección:

1. La patente de invenciones
2. La patente de modelos de utilidad
3. El registro de esquemas de trazado de circuitos integrados
4. El registro de diseños industriales
5. El registro de marcas de productos o servicios
6. El registro de los lemas comerciales
7. El registro o depósito de nombres y enseñas comerciales
8. El reporte o notificación de secretos industriales
9. La declaración de protección de indicaciones geográficas

SECCIÓN I
PATENTES

Artículo 21. Titularidad de la patente: El derecho a la patente pertenece al inventor; sin embargo, ésta puede transferirse por acto entre vivos o por sucesión. No obstante lo anterior, el inventor tiene derecho a ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 22. Requisitos de patentabilidad: Para que una invención pueda ser patentada, debe reunir tres condiciones generales:

1. Novedad: Que la invención no haya existido antes en el estado de la técnica y que no forme parte de la información que sobre el tema ya ha sido publicado.

2. Actividad inventiva: Requiere que la invención sea resultado de un esfuerzo creativo, es decir, que no resulte obvio para un especialista en la materia, no debe ser una conclusión que se desprende fácilmente de lo que ya exista.

3. Aplicación industrial: Significa que la invención debe ser efectivamente realizable, capaz de ser fabricada, es decir, que tenga una clara aplicación industrial.

Artículo 23. No se consideran invenciones: A fines de optimizar inversiones en proyectos de investigación cuando el resultado esperado sea una invención patentable, y a pesar del esfuerzo intelectual que reporte, la ley no considera patentable:

1. Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos.

2. El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural.

3. Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor.

4. Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales.

5. Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales.

6. Las formas de presentar información.

Parágrafo. Lo anterior, sin considerar el reconocimiento académico y de la comunidad científica que reporte para los docentes investigadores, estudiantes, funcionarios y en últimas para la misma Universidad.

Gloria A

Artículo 24. Prohibición de patentabilidad: Por razones sociales, de ética y de seguridad, no son patentables:

1. Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse para proteger el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente.

2. Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico que favorezcan el tratamiento de personas o animales.

3. Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la obtención o reproducción de plantas y animales que sean procedimientos no biológicos o no microbiológicos.

Artículo 25. Limitaciones a los derechos exclusivos sobre las patentes: La ley limita los derechos del titular de la patente, y establece como excepciones en las cuales los terceros pueden utilizar el producto o emplear el procedimiento patentado, las siguientes:

1. En los actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales.

2. En los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación.

3. En los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o investigación científica o académica y sin propósitos comerciales.

4. Cuando la patente proteja un material biológico, excepto plantas, capaz de reproducirse, en el acto de usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

Artículo 26. Duración de la patente: Los derechos exclusivos sobre las patentes de producto y/o procedimiento tendrán una duración de veinte (20) años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente.

Artículo 27. Caducidad de la patente: Para mantener vigente la patente o, en su caso, la solicitud de patente en trámite, deberá pagarse las tasas anuales, de conformidad con las disposiciones de la oficina nacional competente. Las anualidades deberán pagarse por años adelantados y la falta de pago de una tasa

Gloria

anual producirá de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.

SECCIÓN II
OTRAS CREACIONES PROTEGIDAS POR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 28. Regulación y trámite de otras producción intelectuales protegidas por la propiedad industrial. La Universidad Cooperativa de Colombia acogerá en todo momento los preceptos del régimen vigente sobre las demás creaciones protegidas por la propiedad industrial que se originen por la actividad de docentes investigadores, estudiantes como funcionarios, y dará aplicación al presente reglamento en lo relativo a la titularidad de derechos exclusivos que le puedan corresponder.

Parágrafo. La Universidad generará políticas tendientes a regular, facilitar, asesorar y apoyar toda gestión interna y externa tendiente a obtener los correspondientes derechos exclusivos con fines de otorgar licencias con o sin ánimo de lucro.

Artículo 29. Utilización de signos distintivos. El nombre, escudo, lema, símbolos y demás signos distintivos de la Universidad Cooperativa de Colombia se utilizarán de manera institucional, en respaldo de sus publicaciones, servicios y productos académicos.

CAPÍTULO III
DE LA OBTENCIÓN DE VARIEDADES VEGETALES

Artículo 30. Objeto de protección: Las variedades vegetales tienen como objeto de protección las plantas creadas por medios científicos que pertenezcan a un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda: definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Artículo 31. Requisitos para la concesión del derecho de obtentor: Debe protegerse la variedad que cumpla con los requisitos de novedad, que sea homogénea, distinguible y estable.

Artículo 32. Titularidad sobre la variedad vegetal: La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad vegetal puede solicitar el otorgamiento de un certificado de obtentor ante el organismo nacional competente. Se presume que la persona natural o jurídica en cuyo nombre se solicita el certificado es la titular de los derechos económicos de la variedad.

Artículo 33. Derechos que confiere el certificado: El certificado de obtentor vegetal confiere el derecho exclusivo a crear estas plantas, controlar su reproducción, comercialización, oferta, venta, introducción al mercado en cualquier forma del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad. Por material se entiende el que sirve para la reproducción de la variedad, el producto de la cosecha, la planta entera o partes de ella, incluidas las semillas y los tallos. Dentro del material de reproducción no se incluye el producto fabricado a partir de un producto de cosecha. Además, puede conceder licencias de explotación del mismo o impedir actos de comercialización o tendientes a ella realizados sin su consentimiento.

Parágrafo. Si la variedad vegetal protegible tiene aplicación industrial como proceso o como producto, el titular podrá ampararla con el certificado de obtentor y con la patente de invención. Igualmente podrá registrar sus signos distintivos.

Artículo 34. Limitaciones a los derechos exclusivos de obtentor: Los terceros pueden, sin autorización del titular, utilizar el material sin fines comerciales o a título experimental, o en el ámbito privado, o para obtener una nueva variedad vegetal que no sea esencialmente derivada de la variedad protegida.

TITULO TERCERO
TITULARIDAD Y TRANSMISION DE DERECHOS

CAPITULO I
TITULARIDAD DE LA PRODUCCION INTELECTUAL DE ESTUDIANTES

Artículo 35. Titularidad de los derechos de autor por parte de los estudiantes: Pertenece al estudiante los derechos morales y patrimoniales sobre la producción intelectual que realice personalmente y con la orientación de un

director, coordinador o asesor, dentro del marco de sus estudios en la Universidad Cooperativa de Colombia.

Artículo 36. Titularidad de los derechos de autor por producción intelectual desarrollada en semilleros de investigación: Pertenecen a los estudiantes los derechos morales y patrimoniales sobre las producciones intelectuales que sean resultado de sus actividades de semilleros de investigación y en la cual cuente con la orientación y acompañamiento de un docente investigador líder del semillero. La naturaleza de la producción intelectual y el grado de participación determinará el tipo de autoría o coautoría respectiva.

Artículo 37. Autorización de uso de obras de los estudiantes con fines académicos: Los estudiantes podrán autorizar, previa y expresamente a la Universidad Cooperativa de Colombia la reproducción y la comunicación pública para fines estrictamente académicos, o la inclusión en su página web, repositorio digital o similares, y en caso de ser requerido, el envío a concursos o eventos nacionales y/o internacionales las producciones intelectual resultados de sus actividades académicas, y con el pleno reconocimiento de los derechos morales que les correspondan.

Artículo 38. Vinculación de estudiantes a proyectos de investigación institucionales o interinstitucionales como parte de su requisito de grado: Cuando el trabajo de grado, trabajo de investigación o tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación financiado total o parcialmente por la Universidad Cooperativa de Colombia, se entenderá que participa en calidad de "colaborador" según lo establecido en el Acuerdo 025 de 2004, y se establecerá previa y expresamente mediante un contrato la cesión de derechos patrimoniales de autor, las condiciones de participación, la asignación de funciones y el producto intelectual con el cual se le otorga la suficiencia investigativa como requisito de grado. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos morales que le corresponda por su participación.

Parágrafo. Si en cumplimiento de la función de colaborador de investigación, el estudiante desarrolla una creación protegida por la propiedad intelectual de manera autónoma la universidad establecerá las condiciones de producción, contraprestaciones y titularidad de derechos de propiedad intelectual del estudiante.

Artículo 39. Vinculación de estudiantes en proyectos de investigación para el desarrollo de labores operativas: Cuando se vincule a estudiantes a proyectos de investigación financiado total o parcialmente por la Universidad

Cooperativa de Colombia para la ejecución de labores de nivel operativo como la recolección de datos, y en general, funciones técnicas asignadas siguiendo un plan trazado por el investigador principal, no tendrá la condición de autor pero tendrá el derecho a ser mención por su participación en la obra o invención dirigida.

Artículo 40. Titularidad de la producción intelectual en el desarrollo de prácticas empresariales: Los estudiantes que en el desarrollo de sus prácticas empresariales realicen producciones intelectual, les corresponderán los derechos morales de autor y podrán beneficiarse de los derechos patrimoniales si así queda estipulado en el respectivo convenio interinstitucional firmado entre la universidad y la empresa.

Parágrafo. En dicho convenio se hará constar que el estudiante podrá reproducir o comunicar la creación intelectual con fines académicos, con excepción de los estudios susceptibles de ser patentados o que constituyan secreto empresarial.

Artículo 41. Titularidad de los estudiantes sobre invenciones y otros bienes protegidos por la propiedad industrial: Pertenecen a los estudiantes todos los derechos sobre invenciones patentables, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de tratado y cualquier otro tipo de creación protegida por la propiedad industrial, que haya sido creada en ejercicio de su actividad académica con la orientación de un docente, tutor o asesor, y en consecuencia, pueden ser objeto de explotación por parte de la Universidad, solo con su previa y expresa autorización.

CAPITULO II
TITULARIDAD DE DERECHOS DE AUTOR DE DOCENTES INVESTIGADORES Y FUNCIONARIOS

Artículo 42. Normas aplicables a la transmisión de derechos patrimoniales de autor: La transmisión o cesión de derechos patrimoniales de autor de la producción intelectual de docentes investigadores y funcionarios que se realice a la Universidad Cooperativa de Colombia se regirán por las cláusulas contractuales, o en su defecto por lo dispuesto en la legislación vigente sobre los tipos de contratos que se celebren y con el respecto por los derechos morales que le correspondan.

Artículo 43. Titularidad de los derechos patrimoniales de autor por parte de la Universidad Cooperativa de Colombia: La Universidad Cooperativa de Colombia será titular de los derechos patrimoniales que nacen de cualquier

categoría de obra que realicen docentes investigadores y funcionarios vinculados a su servicio, por relación contractual en los casos que se enuncian a continuación y cumpliendo con las formalidades de ley:

1. Cuando medie contrato de trabajo o contrato de prestación de servicios, el cual debe constar por escrito.

2. Cuando medie un acto de manifestación de la voluntad del autor en documento privado a través del cual declare su disposición de transferir la titularidad total o parcial de tales derechos a la Universidad.

3. Cuando la vinculación a la Universidad se celebre expresamente para la realización de una obra, previo plan señalado sobre un tema específico y la fijación de la contraprestación correspondiente.

4. Cuando la vinculación a la universidad se celebre expresamente para participar en la realización de una obra colectiva que ha sido de iniciativa institucional, y que la orientación, coordinación, divulgación y publicación se realice bajo el nombre de la Universidad Cooperativa de Colombia, sin perjuicio del reconocimiento de derechos morales que se debe hacer a los autores.

5. Cuando los términos de referencia de convocatorias para la financiación de proyectos de investigación y el acta de inicio así lo indiquen.

6. Cuando hayan sido adquiridos por medio de sucesión o legado por causa de muerte.

Parágrafo. Por tratarse de la transmisión de derechos patrimoniales de autor se debe hacer el correspondiente registro en la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Artículo 44. Derechos exclusivos de los docentes, investigadores y personal administrativo: Le corresponde de manera exclusiva a los docentes, investigadores y funcionarios de la Universidad Cooperativa de Colombia, los derechos patrimoniales sobre su producción intelectual, cuando:

1. Se trate de trabajos realizados por fuera de las obligaciones contractuales o de las que no estén contempladas en el contrato de trabajo con la Universidad Cooperativa de Colombia.

Glorian

2. Se trate de conferencias o lecciones dictadas en ejercicio de la cátedra o en actividades de extensión.

Artículo 45. Producción intelectual de pasantes, profesores invitados o conferencistas: Sobre las producciones intelectuales que realicen terceros con ocasión de pasantías, programa de profesores invitados, conferencista, con o sin ánimo de lucro, la Universidad deberá acordar previamente y expresamente los actos de disposición de sus obras.

Artículo 46. Coparticipación de los derechos patrimoniales de la universidad con terceros: La Universidad Cooperativa de Colombia determinará previa y expresamente los derechos patrimoniales de autor que le correspondan en el desarrollo de convenios o contratos que tengan como objeto directo o indirecto la producción de bienes protegidos por la propiedad intelectual.

Artículo 47. Titularidad de los derechos patrimoniales sobre producción intelectual resultado de maestría o doctorado realizados en el marco del programa de cualificación docente: La producción intelectual que sean resultado de las actividades académicas y/o investigativas de los docentes investigadores o funcionarios a quienes la Universidad apoye financieramente la realización de dichos estudios, podrá ser utilizada por la universidad en las modalidades y condiciones acordadas de manera previa y expresa en el contrato respectivo.

Parágrafo. En el caso que el docente investigador o funcionario deba integrarse a proyectos desarrollados y financiados en la universidad de destino, se determinará el grado de titularidad y derechos de explotación que pueda corresponder a la Universidad según el aporte del comisionado o la forma de socialización y efecto educativo que se espera se revierta en la comunidad universitaria.

Artículo 48. Titularidad de los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual desarrollada por investigadores externos y financiados por la universidad: Pertenece de manera exclusiva a la Universidad Cooperativa de Colombia los derechos patrimoniales de autor sobre las obras desarrolladas por investigadores externos, que sean financiadas totalmente por la universidad, lo cual debe quedar previa y expresamente establecido en el contrato respectivo.

Artículo 49. Reconocimiento de derechos morales de autor sobre investigaciones iniciadas y no concluidas: En virtud a la financiación que la universidad realice a proyectos de investigación en el marco de convocatorias del

CONADI, convenios, contratos externos y en los cuales el docente investigador o funcionario no concluya el proyecto en los términos y el tiempo fijado, la universidad autorizará el nombramiento de nuevos investigadores y hará el correspondiente reconocimiento de derechos morales de autor al investigador saliente por los aportes realizados, si los hubiera.

Artículo 50. Responsabilidad sobre la información suministrada para la inscripción de los grupos de investigación en Colciencias: Será responsabilidad de los docentes investigadores y funcionarios que manejen claves de GrupLac, la veracidad y exactitud de los datos e información que sean suministrados para el registro de grupos, productos y actividades.

Artículo 51. Titularidad de los Grupos de investigación y sobre la producción reportada: Los grupos de investigación inscritos y categorizados en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Colciencias con aval institucional, pertenecen a la Universidad Cooperativa de Colombia, y la migración de investigadores a otros grupos de investigación no implica la migración del grupo o los productos desarrollados durante la vinculación a la institución o aun, si la migración se realiza entre grupos de la misma institución.

CAPITULO III
TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE DOCENTES INVESTIGADORES Y FUNCIONARIOS

Artículo 52. Titularidad de las invenciones de docentes investigadores y funcionarios: La Universidad Cooperativa de Colombia será titular de las invenciones patentables, modelos de utilidad, diseños industriales y demás creaciones protegidas por la propiedad industrial realizadas por docentes investigadores, funcionarios y terceros cuando estas sean el resultado de la labor para la cual fueron contratados o por la cual recibieron financiación de la universidad, sin perjuicio del reconocimiento como inventor o creador que les corresponda.

Artículo 53. Solicitud de patente o modelo de utilidad por cuenta y riesgo del inventor: En el caso que la Universidad establezca la improcedencia de iniciar la solicitud de patente o modelo de utilidad ante la oficina pública competente, el docente investigador, funcionario o tercero, podrá solicitar a la Universidad la autorización para realizar dichos trámites por su cuenta y riesgo, y en el cual se hará constar la participación de la universidad por la explotación comercial de la patente, en caso de obtenerla.

Artículo 54. Reconocimiento del inventor: La Universidad reconocerá la calidad de inventor de los docentes investigadores, funcionarios o terceros en la solicitud de la patente o modelo de utilidad.

Artículo 55. Gastos de trámite y registro: Los gastos de trámites y registro para la obtención de derechos de propiedad industrial ante la oficina pública competente, deben contemplarse en los respectivos proyectos de investigación o solicitarse al Comité Nacional de Investigación Conadi, con el cumplimiento de los requisitos exigidos. En todo caso, la universidad asumirá todos los gastos que genere la obtención del título o registro.

Parágrafo. La Universidad fijará políticas y la normatividad correspondiente sobre la distribución de beneficios de la explotación comercial de patentes y otras modalidades de propiedad industrial con centros, grupos de investigación e inventores.

Artículo 56. Revisión de convenios y contratos de investigaciones interinstitucionales para la generación de producto patentable: La Universidad someterá el convenio o contrato celebrado con otras instituciones a revisión por parte del CONADI con el fin de salvaguardar los intereses de la institución cuando de estos puedan derivarse inventos patentables o en general cualquier bien registrable.

Artículo 57. Registro ante el CONADI: El CONADI llevará un registro de todas las solicitudes de estudio de patentabilidad interno, así como de la solicitud de patente ante la oficina pública correspondiente, del título de concesión de patente y de los actos de licenciamiento y explotación de la patente o cualquier otra solicitud de registro sobre modelo de utilidad o diseño industrial.

TITULO CUARTO
USO DE TIC Y PRODUCCIÓN INTELECTUAL EN AMBIENTES VIRTUALES O DIGITALES

CAPITULO I
USO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Artículo 58. Usuarios informáticos: Se consideran usuarios informáticos los docente investigadores, estudiantes y funcionarios de la Universidad, que requieren el acceso a los sistemas de información o la infraestructura tecnológica

Gonzal

para el desarrollo de actividades relacionadas con su función, o en cumplimiento de sus actividades académicas.

Artículo 59. Obligaciones de los usuarios informáticos: Los usuarios informáticos de la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

1. Actuar en concordancia con los valores de la institución.

2. Usar responsablemente los equipos y programas que la universidad ha puesto a su disposición para el mejoramiento de su sistema educativo y administrativo.

3. Reportar cualquier incidencia de seguridad, falla o daño de los equipos o programas de la Universidad o licenciados por esta.

4. Dar cumplimiento al presente reglamento cuando los usos de contenidos virtuales protegidos por la propiedad intelectual lo ameriten.

Artículo 60. Licencias de software: Sólo se podrá utilizar *software* que sea legalmente licenciado a nombre de la Universidad Cooperativa de Colombia, o expresamente autorizado su uso por parte del dueño de los derechos.

Artículo 61. Utilización de instalación de software gratis: Se debe contar con la previa autorización del Departamento de Tecnologías de Información de la Universidad o la que haga sus veces con el fin de que analice el esquema de licenciamiento y si dicho software apoya efectivamente las funciones del interesado.

Artículo 62. Medidas tecnológicas: Será obligación de la Universidad implementar medidas tecnológicas de seguridad en su portal y en los entornos de aprendizaje virtual, tendientes a evitar el acceso, uso, alteración, supresión de obras e información o cualquier otra acción no autorizada y sancionadas por la legislación respectiva.

Artículo 63. Limitaciones al derecho de explotación sobre el software: El derecho exclusivo de explotación no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, para lo cual se requiere de la autorización expresa del titular de los derechos sobre la obra.

Artículo 64. Protección de bases de datos: Las bases de datos se consideran obras y por tanto están protegidas por el derecho de autor siempre que por la

selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales, aunque su protección no se extiende a los datos o información.

Artículo 65. Utilización de signos distintivos en el portal institucional: El uso del nombre y los emblemas de la Universidad es obligatorio en el portal y/o en la página web y en todos aquellos dominios de los cuales sea titular.

Artículo 66. Contenido de la biblioteca virtual: La Universidad previa autorización de los titulares de derechos de autor, incorporará a la biblioteca virtual obras tales como libros, trabajos de grado, trabajo de investigación, tesis doctorales, obras visuales y audiovisuales, entre otros, sin ánimo de lucro y con el único fin de ponerlos a disposición de la comunidad académica.

CAPITULO II
PRODUCCIÓN INTELECTUAL EN AMBIENTES VIRTUALES

Artículo 67. Criterio general: El uso de obras en entornos virtuales de la Universidad Cooperativa de Colombia se sujetará a los criterios, reglas y régimen de limitaciones y excepciones establecido en la normatividad nacional e internacional, teniendo como principal objetivo mantener un adecuado equilibrio entre los derechos de los autores y los derechos a la educación, la investigación y el acceso a la información.

Artículo 68. Desarrollo de contenidos virtuales con fines educativos: En el caso de desarrollo de contenidos que tienen como objetivo ser ofrecidos en cursos de educación virtual, el autor y la Universidad deberán pactar previamente las condiciones de su utilización y la titularidad de derechos patrimoniales de autor.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio que de la relación laboral o contractual se puedan derivar derechos específicos en cabeza de la Universidad.

Artículo 69. Utilización de obras de terceros en espacios de educación virtual y apoyo a la presencialidad: Cuando el uso de la obra tenga únicamente por objeto la ilustración con fines de educación o de investigación, se debe indicar el nombre del autor y el título de la obra, y su uso se hará en la medida justificada por los fines perseguidos.

Parágrafo. Los usos de obras para fines de ilustración no se debe extender más allá de la cantidad comparable a la que se utiliza en las clases presenciales.

Artículo 70. Uso de obras por estudiantes inscritos en cursos y programas de educación virtual o como apoyo a la presencialidad: Las obras que se encuentran en las aulas virtuales están a disposición únicamente para los estudiantes que se encuentren inscritos y con asignación de claves de acceso a dichos cursos. Cualquier copia análoga como digital se realiza por cuenta y riesgo del estudiante.

Artículo 71. Uso de obras contenidas en bases de datos sobre las cuales la universidad tiene licencia: Frente al uso de obras de terceros en los espacios virtuales de la universidad, se privilegiará aquellas que se encuentran contenidas en bases de datos sobre las cuales la universidad tiene licencia vigente y se pondrá a disposición de los estudiantes la información completa sobre su ubicación para que sea accedida directamente en las bases de datos de origen.

Artículo 72. Uso de obras contenidas en la biblioteca virtual de la universidad: Se privilegiará el uso de la producción intelectual producida por docentes investigadores, estudiantes y funcionarios de la universidad y que se encuentre alojadas en la biblioteca virtual.

Artículo 73. Hipervínculos con páginas web de terceros: Se podrán realizar vínculos con páginas web de interés para la universidad previo trámite de autorización para efectuar este procedimiento.

Artículo 74. Uso de signos distintivos de terceros en los espacios virtuales de la universidad: El uso de logos, marcas o cualquier otro singo distintivo de otras instituciones sobre las cuales se tenga interés en colocar en los espacios virtuales de la universidad deberá contar con la previa y expresa autorización de la autoridad respectiva designada para el efecto.

Artículo 75. Adquisición parcial de derechos patrimoniales de autor y uso en espacios virtuales: En los procesos de contratación y disposición de derechos patrimoniales de autor de carácter parcial a favor de la universidad, se incluirá cláusula que permita la utilización de dichas obras en los espacios virtuales con fines de enseñanza.

TITULO QUINTO
SANCIONES

Artículo 76. Conductas sancionables: Los docentes investigadores, estudiantes y funcionarios responderán disciplinariamente por la violación a los derechos de

propiedad intelectual en el desarrollo de sus actividades y obligaciones académicas, investigativas y administrativas, consistente en:

1. Todos los actos que violen los derechos morales de autor como el derecho a la paternidad, integridad y/o ineditud de la obra.

2. Todos los actos que violen los derechos patrimoniales de autor como el derecho de reproducción, comunicación, transformación y alquiler sobre la explotación o puesta a disposición al público de las obras con o sin ánimo de lucro.

3. Todos los actos que violen los derechos morales y patrimoniales de intérpretes ejecutantes, productores de fonograma y organismos de radiodifusión.

4. Todos los actos que violen las medidas tecnológicas que la universidad ha implementado para proteger las obras e informaciones alojadas en sus sitios virtuales.

5. Todos los actos que violen los derechos sobre las creaciones protegidas por la propiedad industrial.

Artículo 77. Procedimientos y sanciones disciplinarias aplicables: Se dará aplicación a los procedimientos disciplinarios contemplados en el Estatuto Docente, Reglamento Estudiantil y los establecidos para los funcionarios, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 78. Trabajos pedagógicos accesorios a la sanción disciplinaria: Con el objetivo de crear conciencia en la comunidad académica sobre la importancia del respecto a los derechos de propiedad intelectual, se podrán imponer actividades accesorias a la sanción principal lo cual queda a discrecionalidad del funcionario competente.

DISPOSIONES FINALES

Artículo 79. Vigencia y derogatorias: El presente reglamento rige desde su expedición, y deroga el Acuerdo 10PAR de 2005 y las disposiciones sobre la materia que le sean contrarias.

Gloriaa

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil doce (2012).

JOSÉ CORREDOR NÚÑEZ
Presidente

CÉSAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ
Rector

Gloria Patricia Rave I

GLORIA PATRICIA RAVE IGLESIAS
Secretaria General